

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5:50
Por seis meses..	—	10:50
Por un año.....	—	20:50

FUERA

Por un mes.....	ptas.	2:50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12:50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2478

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela Montes, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y veinticinco minutos del día 3 del actual, una solicitud de registro de 50 pertenencias con el título de «Ricardito», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Matute y comuneros, paraje que llaman Vallejo de la Fuente; lindante al Norte con el punto conocido por Navar; por el Sur, con el río Tobía; por el Este, con Llano Somero, y por el Oeste, con Vallejo medio, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en forma de trinchera, sita en la Solana; desde dicho punto se medirán al Norte 300 metros, donde se pondrá la primera estaca; desde ésta se medirán al Oeste 800 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta se medirán al Sur, 500 metros, donde se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán al Este 1.000 metros, colocándose la cuarta estaca; con dirección al Norte se medirán 500 metros, y con 200 metros que se midan al Oeste quedará cerrado

el perimetro de cincuenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería. Logroño 15 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2479

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y veinticinco minutos del día 3 del actual, una solicitud de registro de 18 pertenencias con el título de «Marichu», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de las villas de Matute, Anguiano y Tobía, paraje que llaman Las Islas; lindante al Norte, con la Armolla; al Este, con la mina registrada con el número 2.454 llamada Alejandrina; al Sur, con la cumbre de Peñas Salvias, y al Oeste, con los Leñeros, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina Alejandrina; desde dicho punto se medirán con dirección al Este 300 metros, donde se colocará la primera estaca; desde ésta, se medirán al Norte 600 metros, donde se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán al Oeste, 300 metros, donde se pondrá la tercera estaca; y con 600 metros que se medirán al Sur, quedará cerrado el perimetro de dieciocho pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada soli-

cidad de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería. Logroño 15 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2480

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y veinticinco minutos del día 3 del actual, una solicitud de registro de setenta y dos pertenencias con el título de «Bienvenida», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Matute y comuneros, paraje que llaman el Pie del Partizal, lindante al Norte, con la Cumbre; al Sur, río Tobía; al Este, la vereda, y Oeste, con río Redondo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos acebos, y de estos uno descortezado, y desde allí se medirán 400 metros al E., y se colocará la primera estaca; de ésta se medirán 200 metros al S., y se colocará la segunda; de ésta se medirán 800 metros al O., y se colocará la tercera; de ésta se medirán 900 metros al N., y se colocará la cuarta; de ésta se medirán 800 metros al E., y se colocará la quinta; y con 700 metros de ésta á la primera estaca, quedará cerrado el perimetro de las setenta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escri-

to y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2481

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y veinticinco minutos del día 3 del actual, una solicitud de registro de 13 pertenencias con el título de «2.º San Antonio», de mineral de cobre y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Daroca, paraje que llaman Carrascal de Cuesta hilar, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina San Antonio, registrada con el número 2.226, y de allí se medirán 200 metros al SE., y se colocará la primera estaca; de ésta, se medirán 500 metros al SO., y se colocará la segunda; de ésta, se medirán 500 metros al NO., y se colocará la tercera; de ésta, se medirán 100 metros al NE., y se colocará la cuarta, ó sea también á la mina San Antonio, y con las rectas que van en esta mina de la primera á la cuarta estaca, y de ésta á la tercera quedará cerrado el perimetro de las trece pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2482

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastián Negueruela, vecino de Medrano, de profesión Médico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y veinticinco minutos del día 3 del actual, una solicitud de registro de 400 pertenencias con el título de «Excelsa», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Matute y comuneros, paraje que llaman Rebollo, ó sea Las tres aguas; lindante al Este, río Tobia; O., la cumbre de las Ventas; S., majada de Collado el Biezo, y N., las Lagunas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una choza derruida, y desde este punto se medirán 800 metros al Este, y se colocará la primera estaca; de ésta se medirán 1.100 metros al Sur, y se colocará la segunda estaca; de ésta se medirán 1.600 metros al Oeste, y se colocará la tercera; de ésta se medirán 2.500 metros al Norte, y se colocará la cuarta; de ésta se medirán 1.600 metros al Este, y se colocará la quinta, y con 1.400 metros de ésta á la primera estaca, quedará cerrado el perímetro de las cuatrocientas pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expresado Cuerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenán-

dole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus órdenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Vecedor municipal.

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba á celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó: que en expediente instruido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando cuanto entonces dijo; que aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña; y que espera se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de unas carnes que, por el modo de ser sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero; pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañaran de certi-

ficado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución, consigna que no existe precepto legal que la contrarie.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurre en alzada contra la anterior providencia, exponiendo: que está dictada con notoria incompetencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afecta al procedimiento empleado por D. Francisco Romero al formular su instancia, prescindiendo de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuanto porque el concepto que comprende está atribuido á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal, envolviendo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Gobernador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito é improcedente el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el artículo 72 de la ley Municipal; los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889, y la Real orden de 11 de Abril de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había excitado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole órdenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendedorías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesario, haga cumplir cuanto se ordene en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrifiquen reses lanares, vacunas ó de cerda en otro punto que en el Matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicación obra en el expediente ya citado, promovido por D. Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el artículo 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibición de introducir carnes muertas en la loca-

lidad con destino al consumo público, cuya prohibición reprodujo en sesión de 3 de Agosto de 1899; y que la resolución del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, artículo 146 de la ley Provincial, puesto que la notificación administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establezcan defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida;

1.º La nulidad de la providencia recaída; y

2.º Que ésta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviniendo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamación alguna.

La Sección encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley Municipal atribuye *exclusivamente* á los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación, entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que á dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretensión al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolución con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo éste motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolución es de todo punto gratuito, pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal, adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesión celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo consignado en sus Ordenanzas municipales, de no

permitir la introducción en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo á su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede á los Ayuntamientos el precitado texto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad á las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno con el fin de que se pongan á la venta para el consumo público carnes que reúnan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolución al Alcalde de Carabanchel Alto, no llenó los requisitos preceptuados en el art. 146 de la vigente ley Provincial, referente á la expresión de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto, admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Sección pasará á evacuar la consulta interesada por el Director general del ramo, la cual comprende dos partes: una sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa á las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto á la primera parte, ó sea cuando se haga indispensable el abastecimiento de una población con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Sección reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España á la alimentación del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos estos más que suficientes para justificar la adop-

ción de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introducción de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiendo de la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.º No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abaster un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.º El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.º Después de pagados los correspondientes derechos en los fieltos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente, y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquellas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expender en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por con-

veniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de su S. M. que la presente disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 14 de Junio.)

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estudio de las leyes que regulan los derechos pasivos de los funcionarios del Estado deja ver con perfecta claridad que el espíritu que las informa es cada día más restrictivo, sobre todo al fijar la edad en que aquéllos pueden salir voluntaria ó forzosamente del servicio público.

Natural es que así suceda; sin peligro de incurrir en graves errores no es posible precisar de antemano el término de la capacidad física ó intelectual de los hombres, y por eso indudablemente la ley general faculta al Gobierno para jubilar á los funcionarios administrativos cuando han cumplido sesenta y cinco años, pero no le impone la obligación de verificarlo. Sin embargo, una reglamentación de tal facultad, decretada en época reciente al reorganizar los servicios de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, ha convertido en obligatorio lo que la ley quiere que sea discrecional, y puede suceder que por virtud de ello que el Gobierno se vea forzado á privarse de los servicios de funcionarios de la clase indicada cuando aun están en condiciones de prestarlos muy valiosos, imponiendo á la vez, sin necesidad, y contra el espíritu de la ley, una carga más al Erario público.

Por estas consideraciones, y porque además en la reglamentación de que antes se ha hecho mérito, quedó excluido el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, dependiente como los otros del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no se tuvo en cuenta que, tratándose de organismos tan semejantes en funciones, que solamente varían en los detalles del servicio á que están afectos, debían ser sometidos á las mismas reglas, en vez de establecer, sin razón que jus-

tifique la diferencia, la edad de sesenta y siete años para la jubilación forzosa de los de Caminos, cualquiera que sea su categoría, mientras que para los de Minas y Montes se fija la de sesenta y cinco, sesenta y siete y setenta años, según los casos, entiendo el Ministro que suscribe que es de pública conveniencia la modificación de estos preceptos en el sentido de una perfecta igualdad para todos los Cuerpos de Ingenieros, y de que vuelva á ser discrecional la facultad de jubilar á los que á ellos pertenecen; y para lograr estos resultados, tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de Junio de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jubilación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los de Minas, de los de Montes y de los Agrónomos, cuando no sea solicitada por los interesados con arreglo á los preceptos legales, podrá ser acordada por el Gobierno á la edad de sesenta y cinco años para los que hayan alcanzado la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase; á la de sesenta y siete para los Jefes de Administración de segunda clase, y á la de setenta para los que se hallen en posesión de categorías superiores á las anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 16 de Junio.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio, á las doce, para la adjudicación en pública 3.ª subasta de los acopios del proyec-

to redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Soria á Logroño, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 10.127 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las 17 del día 15 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Junio de 1901.— El Director general, D. Arias de Miranda.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública y 3.ª subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Soria á Logroño, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, e crita en letra, por la que se comprometo el proponente á la

ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.

Comisión provincial

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de la Comisión provincial de 4 del actual á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril próximo pasado, esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas, con la que ya estaban conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos

Agoncillo	Robres
Albelda	Torremontalvo
Ausejo	Larriba
Badarán	Tobía
Corporales	Turruncún
Estollo	Urñuela
Gimileo	Villamediana
Hornos	Villar de Arnedo
Leza de río Leza	Villar de Torre
Nalda	Viniestra de Abajo
Ribafrecha	

Logroño 14 de Junio de 1901.— El Vicepresidente, Mauricio Ularqui.— P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del periodo voluntario de las zonas 1.ª y 5.ª de Logroño, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo y utilidades sobre la riqueza mobiliaria, que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, con-

sistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Junio de 1901.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Escuela Normal de Maestros

COMISIÓN ORGANIZADORA DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS DE ESTA PROVINCIA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 6 de Julio de 1888 y en vista de las pretensiones recibidas para tomar parte en el desarrollo de los temas publicado en el núm. 83 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 16 de Abril anterior, esta Comisión, en sesión celebrada el día 13 del actual, designó para que desarrollasen los temas á los señores siguientes:

Día 29 de Agosto

TEMA 1.º «Poderosísimo influjo del ejemplo en la educación del individuo y en las costumbres sociales y medios adecuados para utilizar convenientemente este elemento de educación. Imperiosa necesidad de que el Maestro atienda con vivísimo interés y firme perseverancia al cultivo de los sentimientos morales y religiosos de los niños durante el periodo escolar, aprovechando todos los hechos y circunstancias que ocurran dentro y fuera de la Escuela.» Disertante: D. Fructuoso Adot y Agudo, Maestro de la Escuela graduada de esta capital.

Día 30 de Agosto

TEMA 2.º «Conducta que deberá observar el Maestro dentro y fuera de la Escuela para captarse la confianza y protección de las autoridades, las simpatías y el respeto de sus convecinos y el amor y obediencia de los niños. Como deberá proceder un Maestro en la Escuela al encargarse de una mal regida, en la cual sea bajo el nivel de la enseñanza.» Disertante: D. Hilario Pérez, Maestro de una de las Escuelas públicas de Santo Domingo de la Calzada.

Día 31 de Agosto

TEMA 3.º «Necesidad de dar la preferencia debida en la Escuela de niñas á la enseñanza de las labores de inmediata

aplicación á los usos comunes de la vida sobre los meramente agradables. Prendas cuyo corte y confección debe enseñarse, por lo menos, indicándolas per el orden de su importancia. Inconvenientes del ganchillo ó crochet. Importancia de la enseñanza de los remiendos y del zurcido ordinario.» Disertante: Doña Inocencia García de Esteban, Maestra de una de las Escuelas públicas de esta ciudad.

Lo que tengo el honor de anunciar, de acuerdo con dicha Comisión, para conocimiento del público en general y de los Maestros y Maestras de la provincia en particular.

Logroño 17 de Junio de 1901.—El Director Presidente, Leopoldo Elías.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de veinticinco pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla, pueden hacerlo dentro del término de veinte días á esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cihuri 16 de Junio de 1901.— El Alcalde, Pedro Uriarte.

Por renuncia del recientemente nombrado para Secretario de esta Corporación, se halla vacante dicha plaza con el sueldo anual de 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean aptos solicitarán dicho cargo en término de treinta días, contados desde la fecha en que salga á luz en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiendo sus instancias documentadas.

Villalba de Rioja 16 de Junio de 1901.— El Alcalde, Rufino Fernández.

Don Faustino Fernández y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para dar cuenta á la Comunidad de regantes de aguas de Ebro de esta jurisdicción, de las reclamaciones presentadas á los proyectos de Ordenanzas y reglamentos para el régimen y gobierno del Sindicato de riegos que se tratan de establecer en esta villa, se convoca á Junta general de regantes de dichas aguas, para el día veinticinco de Julio próximo á las once de la mañana, cuya reunión tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

Rincón de Soto 18 de Junio de 1901.— Faustino Fernández.